ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente arriba individualizado a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por el Abg. Milner Chávez contra la S.D. N° 61 de fecha 3 de mayo de 2022 dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la Ciudad de San Estanislao, integrado por los Jueces Mercedes Urunaga, Ninfa Aguilar y Walter Ramírez.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENÍTEZ RIERA**.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA, DIJO:

1. Se presenta ante esta Sala Penal el Abg. Milner Chávez, en representación del condenado Luis Alberto Alcaraz, y presenta recurso de revisión contra la S.D. N° 61, que entre otras cosas resuelve condenar al acusado a la pena privativa de libertad de cinco años, manifestando entre otras cosas que el fallo viola el principio de congruencia, porque cambia la calificación inicial de hecho, de Hurto Agravado a Robo Agravado, sin llamar a indagatoria previa, en violación a los artículos 347 y 350 del C.P.P., solicitando conforme al Art. 485 del mismo cuerpo legal, que la Sala Penal anule la sentencia, remitiendo a un nuevo juicio o pronuncie directamente la sentencia.-

2. Ante este requerimiento, y previamente a resolver la cuestión planteada, corresponde verificar la adecuación de esta presentación a las condiciones establecidas para los recursos en sentido general, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

escrito, y especialmente, para la modalidad recursiva empleada, que es el recurso de revisión.-

3. En este contexto, la presentación debe cumplir los requisitos formales establecidos en los artículos 481, 482 y 483 del C.P.P., a saber: **a) Objeto impugnado:** En este caso, la la S.D. N° 61 de fecha 3 de mayo de 2022 es una sentencia condenatoria firme, pues fue recibida por el Juzgado de Ejecución Penal de San Pedro, con lo cual, la sentencia ya no es impugnable por los recursos ordinarios, en los términos del Art. 127 del C.P.P.; **b) Plazo**: Este recurso procede en todo tiempo, y ha sido presentado ante esta Sala Penal en fecha 19 de marzo de 2024; **c) Sujeto Legitimado**: Interpone el recurso el Abg. Milner Chávez, en representación del condenado Luis Alberto Alcaraz; **d) Forma de interposición**: El Art. 483 del C.P.P. requiere que el escrito de interposición se presente ante la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia y deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables, además de proveer las pruebas y documentales de las que pretende valerse.-

4. Corresponde analizar entonces si la presentación recursiva cumple con el requisito de fundamentación, es decir, si expone correctamente los motivos previstos por el Art. 481 del C.P.P., norma que establece los casos en los que procederá la revisión de una sentencia firme. En este caso, el recurrente invoca y basa su recurso en la causal prevista por los numerales ***1)*** *cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;* ***2)*** *cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior,* y ***3)*** *cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;* y desarrolla su recurso en torno a los siguientes argumentos:-

5. Manifiesta el recurrente que durante la causa se modificó la calificación jurídica, de Hurto Agravado a Robo Agravado, pero no se procedió a llamar a indagatoria previa por dicho hecho, conforme el Art. 350 del C. P. P., ni mucho menos, imputar previamente por el nuevo hecho o solicitar el cambio de calificación al Juzgado Penal de Garantías, con lo cual se ha violado el principio de congruencia, que implica que el acusado tiene derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. En este sentido, explica que la primera calificación jurídica puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho a la defensa, solo cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación; es decir, el principio implica la coherencia o

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de correlación entre la imputación, la acusación y la sentencia, que debe versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.-

6. Sostiene además que, en correspondencia, el Art. 481 del C.P.P. dice que la revisión procederá cuando corresponda la subsanación de vicios que traen aparejada la nulidad de la sentencia, conforme a los requisitos establecidos, y en este caso no solo se viola el principio de congruencia, sino que además la fundamentación de la sentencia dictada cumple con los numerales 2) y 3) de la citada norma.-

7. Seguidamente, el recurrente manifiesta que a la fecha existe una orden de detención emanada del Juzgado de Ejecución de Sentencia del Departamento de San Pedro, por lo que solicita a la Sala Penal que ordene la suspensión de esta y en consecuencia, disponga la comparecencia del condenado para tramitar el presente recurso en libertad, manteniendo la vigencia de las medidas impuestas por el Juzgado Penal de Garantías por A.I. N° 2337 del año 2018, en ocasión de la audiencia de revisión de medidas cautelares.-

8. Finalmente, el recurrente solicita a esta Sala Penal hacer lugar al recurso de revisión, y dictar sentencia, ordenar, la suspensión del orden de detención emanada del Juzgado de Ejecución de la circunscripción judicial de San Pedro, manteniendo vigentes las medidas alternativas a la prisión impuestas por A.I. N° 2337 del año 2018 y oportunamente, dictar sentencia, ordenando la nulidad de la sentencia impugnada.-

9. Expuesta de esta forma la pretensión recursiva, se debe tener en cuenta las normas generales aplicables a los recursos, como ser el Art. 449 primer párrafo del C.P.P., que establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente, y en forma concordante, el Art. 450 del C.P.P. que exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada, y el Art. 468 del C.P.P. que requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende.-

10. Ahora bien, en relación a las normas aplicables a esta modalidad recursiva en particular, si bien el recurrente invoca la norma que establece motivos de revisión de sentencia -en particular, los numerales 1, 2 y 3 del Art. 481 del C.P.P.-, no argumenta situaciones relacionadas a los motivos previstos por estas causales, o a ninguna otra propia de este recurso, sino que alega la violación del principio de congruencia y del deber de advertencia previa al imputado, además de su disconformidad con la privación de libertad ordenada por el Juez de Ejecución en cumplimiento de lo resuelto en la sentencia firme. Las circunstancias así denunciadas son totalmente ajenas a los motivos propios de este recurso en particular, y por tanto no pueden ser admitidas para su estudio en esta instancia.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

11. A su turno, la **MINISTRA LLANES OCAMPOS** manifestó cuanto sigue:-

12. Me adhiero a la decisión del Ministro Ramírez Candia en cuanto a DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión presentado, por no cumplir con el requisito de fundamentación previsto en el Art. 483 del C.P. P. ES MI VOTO.-

13. A su turno, el **MINISTRO LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, por sus mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando VV.EE., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR inadmisible para su estudio al presente recurso de revisión interpuesto por el Abg. Milner Chávez contra la S.D. N° 61 de fecha 3 de mayo de 2022 dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la Ciudad de San Estanislao, integrado por los Jueces Mercedes Urunaga, Ninfa Aguilar y Walter Ramírez, por los motivos expuestos en el considerando de esta resolución.-

2.- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 09 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 253 D.